Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	Yusmelvis Andreina Meneses
Demandado	Eduardo Antonio Arias & Lucelly Rincón Arias
Radicación	63 001 41 05 001 2022 00399 00

Armenia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 1 establece que la demanda debe contener *"la designación del juez a quien se dirige",* por lo que se deberá corregir el libelo inicial en atención a que se estableció *"Juez Laboral del Circuito (Reparto)",* siendo lo correcto Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío.

2. El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T.S.S., señala que la demanda deberá contener *"la indicación de la clase del proceso".* En el libelo inicial se señala que se formula una "demanda ordinaria laboral de mínima cuantía"; sin embargo, es importante aclarar a la demandante que, en la jurisdicción ordinaria laboral solo existen dos tipos de procesos ordinarios así: proceso ordinario laboral de única instancia y proceso ordinario laboral de primera instancia, por lo anterior, deberá la demandante subsanar tal yerro.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener *"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados";* en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que, los numerales **SIETE, ONCE, DOCE Y TRECE** se asemejan en su redacción a valoraciones subjetivas, por lo que deberá expresarse como una abstención de una actuación que constituye un deber legal, verbigracia *"omitió".*

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9, precisa que la demanda debe incluir, *"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".* En el particular, se omitió relacionar y enumerar independientemente cada prueba documental allegada en el acápite correspondiente, además, se debe indicar a quien pertenece.

5. El inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el *"canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*; en este caso no se aportó con la demanda la dirección electrónica de la parte demandada o en caso de no conocerla se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada **Lucelly Rincón Arias** y del testigo **Víctor Fabio Candamil Arias.**

6. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda debe incluir *"el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados";* más adelante agrega que *"(...) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".* Conforme lo anterior, la parte demandante no explico la manera como obtuvo, el correo de notificación del señor **Eduardo Antonio Arias.**

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ibídem*, se devolverá la demanda, para que la parte demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022**, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia (Quindío), en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. **AUTORIZAR** a **Yusmelvis Andreina Meneses** identificada con Permiso de Protección Temporal No.5294234 para que actúe en causa propia en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZA (E)

SPP/le

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE MARZO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace https://t.ly/P-59